

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA**



Magistrado Ponente: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**
Manizales, Caldas, veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

Procede esta Sala Mixta a dirimir el conflicto negativo de competencias suscitado entre los Juzgados Primero y Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas, para conocer de la demanda de declaración de existencia de unión marital y sociedad patrimonial de hecho promovida por el señor Luis Eduardo Ríos Aguirre a través de apoderado judicial, en contra de los señores Darío Vélez Aristizábal, Belén Vélez Aristizábal, Adiela Vélez Aristizábal y sus herederos determinados, así como en contra de los herederos indeterminados del señor Jesús María Vélez Aristizábal.

ANTECEDENTES

La parte actora radicó la demandada ya referenciada, la cual previo reparto correspondió al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de esta Capital. El antedicho Juzgado decidió rechazar por competencia el libelo genitor merced que el Juzgado Primero de Familia de Manizales, luego de adelantar el trámite de rigor hasta el traslado de las excepciones formuladas por la pasiva; se declaró incompetente para conocer el trámite pues en aplicación del fuero de atracción contenido en el canon 23 CGP, estimó que el competente para adelantar el trámite es el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas, al cual remitió las diligencias.

El siete (7) de octubre de 2022, le fue asignado el libelo introductor al Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas, el cual con proveído de 28 de marzo de 2022, estimó que su antecesora debió conocer la causa, pues pese a lo contenido en el citado artículo 23 CGP, al dar trámite el asunto el Despacho antecesor prorrogó la competencia de conformidad con lo normado en los cánones 16, 27 y 139 del Código General del Proceso; por tanto, estimó que no debe asumir el conocimiento del presente trámite y en consecuencia, generó el conflicto negativo de competencias, razón por la que fue enviado el dossier a esta sede.

CONSIDERACIONES

Esta Sala Unitaria de Decisión es competente para proveer acerca del conflicto negativo de competencias creado entre los Juzgados Primero y Cuarto de Familia del Circuito, ambos de Manizales, Caldas, para conocer de la demanda de declaración de existencia de unión marital y sociedad patrimonial de hecho promovida por el señor Luis Eduardo Ríos Aguirre a través de apoderado judicial, en contra de los señores Darío Vélez Aristizábal, Belén Vélez Aristizábal, Adiela Vélez Aristizábal y sus herederos determinados, así como en contra de los herederos indeterminados del señor Jesús María Vélez Aristizábal. (artículo 139 del Código General del Proceso, en concordancia con el 35 lb).

El problema jurídico.

Corresponde a este Magistrado Sustanciador resolver si ¿le asiste razón a la Funcionaria del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Manizales, al rehusar el conocimiento de la demanda en razón que debe conocer de la demanda el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales por fuero de atracción de que trata el canon 23 CGP; o si es por el contrario?

Para la solución del impase, debe indicarse que el proceso radicado bajo el No. 17001-31-10-004-2022-00373-02 y tramitado en el Juzgado Primero de Familia de Manizales corresponde a una demanda de declaración de existencia de unión marital y sociedad patrimonial de hecho promovida por el señor Luis Eduardo Ríos Aguirre a través de apoderado judicial, en contra de los señores Darío Vélez Aristizábal, Belén Vélez Aristizábal, Adiela Vélez Aristizábal y sus herederos determinados, así como en contra de los herederos indeterminados del señor Jesús María Vélez Aristizábal.

No ofrece discusión que actualmente se está tramitando el proceso liquidatorio de mayor cuantía de los bienes relictos del causante Jesús María Vélez Aristizábal, promovido por el señor Germán de Jesús Cardona en contra de los herederos determinados o indeterminados del señor Jesús María - Vélez Aristizábal, con radicado No. 2022-00329, en el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales. De otro lado, en el presente asunto la demanda aquí ventilada versa sobre "declaración de existencia de unión marital y sociedad patrimonial de hecho promovida" es decir, el trámite está en su fase

declarativa, pues aún no se conoce si la demandante tendrá derechos económicos o no, tema relevante por cuanto el factor de conexión atañe "sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes", es decir, cuando ya hay una certeza acerca de los derechos económicos que eventualmente le puedan corresponder a la parte actora después de la eventual declaración de la unión, conllevando a que se incumplan los presupuestos para aplicar el fuero de atracción del canon 23 CGP¹.

A falta del cumplimiento de uno de los elementos axiológicos del fuero de atracción, la consecuencia no puede ser otra que su inaplicabilidad. En efecto, frente al canon 23 CGP la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado²:

"Norma de la que se desprenden que el legislador limitó la aplicación del fuero de atracción, al marco de la existencia de un proceso de sucesión, que esté en trámite y sea de mayor cuantía, caso en cual, el juez que conozca de ésta, será competente, para asumir los asuntos allí enlistados.

De manera, que si el litigio es de una naturaleza diferente, o la sucesión ya esté terminada, o es de menor o mínima cuantía, la regla dispuesta en el artículo 23 de la ley adjetiva civil, no es aplicable y corresponde acudir a las normas generales de competencia".

Colofón: En estas condiciones y sin necesidad de mayores disquisiciones adicionales, se asignará la competencia al Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas, debiendo comunicarse lo decidido al Juzgado Cuarto de Familia de Manizales.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Mixta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE :

Primero: **ASIGNAR** la competencia para conocer de la demanda de declaración de existencia de unión marital y sociedad patrimonial de hecho

¹ ARTÍCULO 23. FUERO DE ATRACCIÓN. Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.(...)

² H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC413-2019, Radicación n° 11001-02-03-000-2018-03396-00, 14 de febrero de 2019.

promovida por el señor Luis Eduardo Ríos Aguirre a través de apoderado judicial, en contra de los señores Darío Vélez Aristizábal, Belén Vélez Aristizábal, Adiela Vélez Aristizábal y sus herederos determinados, así como en contra de los herederos indeterminados del señor Jesús María Vélez Aristizábal, al Juzgado Primero de Familia de Manizales.

Segundo: **REMITIR** las diligencias al Juzgado Primero de Familia de Manizales para los fines pertinentes.

Tercero: **COMUNICAR** lo decidido al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

Magistrado

Firmado Por:

Jose Hoover Cardona Montoya

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 5 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78763dc6514ab13d3b0805db56dc4083e8b3279d7b0b5632e5a036bed37a45d**

Documento generado en 26/10/2022 09:44:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>